ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL V

GILBERTO PEÑA LACERN

Recurrido

v.

HERNÁNDEZ, SU ESPOSA

H/N/C POLICÍA PRIVADA;

ASEGURADORAS X, Y, Z

Peticionarios

CARMEN HERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE

BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS

ISRAEL MARTÍNEZ

COMPAÑÍAS

KLAN201900903

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de

Bayamón (se acoge

como *certiorari*)

Caso Núm.

D PE2018-0176

Sobre:

Despido; Horas y Salarios; Período de Tomar Alimento; Vacaciones;

Represalias; Daños y Perjuicios; Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2019.

Mediante un recurso intitulado certiorari, alfanuméricamente como apelación, y presentado el 15 de agosto de 2019, comparece el Sr. Israel Martínez Hernández (en adelante, el señor Martínez Hernández), su esposa, la Sra. Carmen Hernández (en adelante, la señora Hernández) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, todos, la parte peticionaria). Nos solicitan que revisemos una Sentencia dictada el 2 de agosto de 2019 y notificada el 5 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI), Sala de Bayamón. Por medio del aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la reclamación sobre despido injustificado y otros beneficios, incoada por el Sr. Gilberto Peña Lacern (en adelante, el recurrido), y No Ha Lugar las reclamaciones sobre daños, represalias y salarios prospectivos. En consecuencia, condenó a la parte peticionaria a pagarle al recurrido la suma de \$42,739.92 por el despido

Numero I	dentificador
SEN2019	

injustificado y por otros beneficios adeudados, y \$4,275.00 por concepto de honorarios de abogado.

Acogido el recurso instado como un *certiorari*, por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica, KLAN201900903. Así acogido, emitimos una *Sentencia* el 30 de octubre de 2019, en la que se expidió el auto de *certiorari*, se modificó el dictamen recurrido, a los únicos efectos de desestimar la *Demanda* en contra de la señora Hernández y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, y así modificado, se confirmó la *Sentencia* aquí impugnada.

En desacuerdo parcialmente con nuestro dictamen, el 14 de noviembre de 2019, el recurrido interpuso una Reconsideración Sobre la Razón Dada por el Tribunal de Apelaciones Para Modificar la Sentencia Emitida por el Tribunal de Primera Instancia y Solicitud de Sentencia Nunc Pro Tunc. Planteó que no procedía modificar la Sentencia recurrida debido a que se emplazó debidamente a la señora Hernández y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Añadió que las copias de los emplazamientos diligenciados correspondientes se presentaron en la Secretaría del TPI el 4 y 16 de mayo de 2018. Además, el 20 de noviembre de 2019, el recurrido instó un escrito intitulado Urgente Suplemento a la Reconsideración Presentando Copia del Emplazamiento Diligenciado a Carmen Hernández y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Anejó copia del emplazamiento diligenciado a la señora Hernández y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

En igual fecha, 20 de noviembre de 2019, emitimos una Resolución en la cual ordenamos a la Secretaria de este Tribunal tramitar, en calidad de préstamo, el expediente de epígrafe, perteneciente al TPI. Así pues, el 25 de noviembre de 2019, nos remitieron los autos originales, en los que consta el emplazamiento dirigido a la señora Hernández, por sí y en representación de la

Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ella y el señor Martínez Hernández.

En aras de salvaguardar los derechos de las partes, el 5 de diciembre de 2019, dictamos una *Resolución* en la cual concedimos a la parte peticionaria un término hasta el 9 de diciembre de 2019, para exponer su postura en cuanto a los planteamientos en reconsideración esbozados por el recurrido. En cumplimiento con lo anterior, la parte peticionaria incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Moción de Reconsideración*.

Luego de examinado el planteamiento en reconsideración del recurrido, y con el beneficio de los autos originales, declaramos Ha Lugar la Reconsideración Sobre la Razón Dada por el Tribunal de Apelaciones Para Modificar la Sentencia Emitida por el Tribunal de Primera Instancia y Solicitud de Sentencia Nunc Pro Tunc, dejamos sin efecto la Sentencia dictada el 31 de octubre de 2019, y dictamos la presente Sentencia en Reconsideración. En consecuencia, expedimos el auto de certiorari y confirmamos la Sentencia recurrida.

I.

El 21 de marzo de 2018, el Sr. Gilberto Peña Lacern (en adelante, el recurrido) incoó una *Demanda* en contra del señor Martínez Hernández, la señora Hernández, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos h/n/c Policía Privada. El recurrido se acogió al procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132 (en adelante, Ley Núm. 2). Alegó que trabajó para los demandados por siete (7) años, cobrando un salario de \$7.25 la hora, no menos de cuarenta (40) horas semanales, hasta que fue despedido injustificadamente el 7 de diciembre de 2015. Adujo que fue cesanteado porque exigió que su patrono realizara una investigación, tras haber sido difamado por un supervisor. Además,

aseveró que durante los últimos tres (3) años que trabajó para el patrono, no tomó su hora de almuerzo, por lo que era acreedor de una suma no menor de \$5,437.00, más la penalidad impuesta por ley. También reclamó el pago de semanas de trabajo acumuladas (\$580.00); vacaciones acumuladas y no pagadas (\$1,218.00); bono de navidad para los años 2013-2015 (\$3,600.00); horas extras (\$1,306.00); seguro social correspondiente a los años 2008-2011 (\$9,228.96.00); y mesada (\$7,800.00). Finalmente, reclamó compensación por las pérdidas monetarias que le ocasionó el despido (\$36,000.00), daños morales, y sufrimientos y angustias mentales (\$50,000.00).¹

El señor Martínez Hernández, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por este y la señora Hernández, fue emplazado el 27 de abril de 2018. A su vez, la señora Hernández, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por esta y el señor Martínez Hernández, fue emplazada el 11 de mayo de 2018. Los correspondientes emplazamientos diligenciados fueron presentados ante la Secretaria del TPI el 4 y 16 de mayo de 2018, respectivamente. Por lo tanto, tanto el señor Martínez Hernández, como la señora Hernández, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, fueron emplazados conforme a derecho.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2018, la parte peticionaria interpuso una *Moción de Desestimación* en la cual alegó que las reclamaciones en su contra no justificaban la concesión de un remedio. Además, destacó que, dado que el señor Martínez

¹ En la *Demanda* de epígrafe, el recurrido también requirió que se ordenara a contratarlo nuevamente o, en la alternativa, se le pagara salarios prospectivos en una suma no menor de \$45,240.00, equivalentes a tres (3) años de salarios, más la penalidad correspondiente. Además, solicitó que se condenara al pago de honorarios de abogados, a razón del veinticinco por ciento (25%) de las sumas que se le otorgaran, más gastos y costas. La *Demanda* es propiamente una *Querella*.

Hernández nunca fue patrono del recurrido, sino presidente de la corporación EM Policía Privada, Inc., para la cual laboraba, ni él, ni su esposa, o la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, debían responder por las actuaciones de dicha entidad.²

En atención al petitorio de desestimación interpuesta por la parte peticionaria, el foro primario emitió una Orden en la que le concedió al recurrido un término de veinte (20) días para expresar su posición. En cumplimiento con lo ordenado, el 7 de junio de 2018, el recurrido instó una Urgente Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Moción de Desestimación, Anotación de Rebeldía y Señalamiento de Vista, Sentencia por las Alegaciones en las Causas de Salario.³ En dicho escrito, planteó que procedía denegar la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria, y, en su lugar, resultaba procedente la anotación de rebeldía debido a que la parte peticionaria no contestó la reclamación en su contra oportunamente. Destacó que la moción de desestimación no era cónsona con las disposiciones de la Ley Núm. 2, supra, ni su jurisprudencia interpretativa. Añadió que el que existiera la corporación EM Policía Privada, no decretaba quién era su patrono, por lo que era responsabilidad de la parte peticionaria presentar dicha defensa en la contestación a la querella correspondiente, según contemplada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 2. Por último, solicitó al foro primario, inter alia, que ordenara la celebración de la vista en rebeldía para atender y dilucidar las causas de acción de epígrafe.

El recurrido reiteró su solicitud mediante un escrito intitulado Urgente Se de por No Opuesta la Moción del Demandante en "Cumplimiento de Orden en Oposición a Moción de Desestimación"

 $^{^{2}}$ Véase, $\it Moci\'on$ de $\it Desestimaci\'on$, Anejo 4 del Apéndice del recurso de $\it certiorari$, págs. 12-18.

³ Véase, Anejo 6 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 20-26.

presentado el 28 de agosto de 2018.⁴ En respuesta, el 29 de agosto de 2018, la parte peticionaria instó una *Oposición a Escrito Radicado por la Parte Demandante*. En su comparecencia, básicamente reprodujo sus previos planteamientos sobre desestimación de la causa de acción de epígrafe. En la alternativa, solicitó que se ordenara al recurrido a enmendar la *Querella* de autos y emplazar correctamente a su verdadero patrono.

Atendidos los argumentos de ambas partes, el 7 de septiembre de 2018, notificada el 14 de septiembre de 2018, el foro *a quo* emitió una *Resolución* a través de la cual determinó que la desestimación de la *Querella* era improcedente. Asimismo, anotó la rebeldía a la parte peticionaria, por no contestar la *Querella*, según los términos que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Por último, señaló la vista en rebeldía para el 20 de diciembre de 2018.

Culminados los trámites procesales de rigor, el 20 de diciembre de 2018, el TPI celebró la vista en rebeldía. Consecuentemente, luego de examinar las alegaciones de la *Querella* y los documentos que obran en el expediente de autos, el 2 de agosto de 2019, notificada el 5 de agosto de 2019, el TPI dictó la *Sentencia* aquí impugnada. Mediante la misma, determinó que el señor Martínez Hernández incumplió con su obligación de pagar al recurrido las siguientes sumas: (1) \$5,437.00 por un total de setecientas cincuenta (750) horas adeudadas del período para tomar alimentos; (2) \$1,218.00 por veintiún (21) días de vacaciones acumulados y adeudados; (3) \$580.00 por diez (10) días trabajados y no pagados; (4) \$3,600.00 por el bono de navidad adeudado, correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015; (5) \$7,800.00 por concepto de mesada debido al despido injustificado; (6) \$9,228.96 por concepto del seguro social del recurrido de los años 2008 al

⁴ Véase, Anejo 8 del Apéndice del recurso de certiorari, págs. 36-37.

2011; y (7) \$1,306.00 por diez (10) horas extras trabajadas y no pagadas, para un subtotal de \$29,169.96.

A su vez, el foro primario impuso a la parte peticionaria la penalidad de pagar una suma igual a la adeudada, conforme al Artículo 11(a) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998 (Ley 180-1998), según enmendada, conocida como la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 250i, para un total de \$42,739.92, así como al pago de \$4,275.00 por concepto de honorarios de abogado. No obstante, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la reclamación en cuanto a los daños y perjuicios, represalias y salarios prospectivos.

Inconforme con dicho dictamen, el 15 de agosto de 2019, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe en el que arguye que el TPI cometió los siguientes errores, a saber:

Erró el TPI al emitir una Sentencia mediante la cual se penalizó a un ciudadano particular sin ningún trámite, proceso o introspección justa, propia y adecuada de las alegaciones insuficientes e incorrectas de la Demanda, por la mera alegación del querellante identificándolo como su patrono.

Erró el TPI ya que en el descargo de la encomienda de ejercer su función adjudicativa así como de formar conciencia judicial, de un caso en donde la parte querellada estaba en rebeldía, debió como mínimo, y como parte de los trámites y procesos, atender las solicitudes que se hicieron a los efectos de evaluar la suficiencia e incorrección de las alegaciones de la demanda, así como comprar la veracidad de la alegación de quien fue el patrono del querellante, mediante prueba y/o al menos, y como mínimo, hacer algún tipo de examen, evaluación o investigación en cuanto a las mismas, ya fuera en la vista, o en las vistas que fueren necesarias.

Erró el TPI al resolver que en el caso civil BY2018CV3372 del cual tomó conocimiento judicial en corte abierta, no surge el nombre del querellante como parte, lo cual acarrea un grave fracaso de la justicia. Dada la situación de que Israel Martínez Hernández estaba en rebeldía, y no se le permitió contrainterrogar en cuanto al hecho esencial e indispensable para el debido análisis y adjudicación de una querella laboral.

⁵ El TPI aclaró que la mesada no se computó en la doble penalidad.

Erró el TPI al realizar los cómputos adjudicados en la Sentencia sin recibir prueba de corroboración ni documental, fundamentando exclusivamente en meras alegaciones, sin que el querellante sustentara y probara los daños reclamados.

El 16 de septiembre de 2019, el recurrido presentó su Oposición a la Apelación. En igual fecha, el recurrido instó una Solicitud Para que se Desglosen Documentos.⁶

Como detallamos previamente, culminados los trámites apelativos en reconsideración y analizado el planteamiento en reconsideración esgrimido por recurrido, declaramos Ha Lugar la Reconsideración Sobre la Razón Dada por el Tribunal de Apelaciones Para Modificar la Sentencia Emitida por el Tribunal de Primera Instancia y Solicitud de Sentencia Nunc Pro Tunc, dejamos sin efecto la Sentencia dictada el 30 de octubre de 2019, y dictamos la presente Sentencia en Reconsideración.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los autos originales, exponemos el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo

 $^{^6}$ Declaramos ${\it Ha\,Lugar}$ el petitorio del recurrido a los efectos de dar por no puestos cualquier documento que no obra en los autos originales.

anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

В.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el

más poderoso instrumento reservado a los jueces. Rodríguez v. Pérez, 161 DPR 637, 651 (2004); Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 DPR 750, 770 (1977); HIETel v. PRTC, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". Pueblo v. Hernández García, supra, citando a Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*,

184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*,117 DPR 729, 745 (1986).

C.

En Puerto Rico, existe una clara política pública protectora del empleo. Al tratarse de un asunto de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, aprobó la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Indemnización por Despido Injustificado (Ley Núm. 80), 29 LPRA sec. 185 et seq., en aras de proteger al obrero que ha sido injustificadamente privado de su empleo y al mismo tiempo desalentar a los patronos de incurrir en dicha práctica. Feliciano Martes v. Sheraton, 182 DPR 368, 379-380 (2011); Vélez Cortés v. Baxter, 179 DPR 455, 468-469 (2010).

A tales efectos, la Ley Núm. 80, *supra*, le garantiza a todo empleado que trabaje mediante remuneración de alguna clase y que sea contratado por tiempo indeterminado, una compensación por su patrono, además del sueldo devengado, en caso de ser despedido sin justa causa. *López Fantauzzi v. 100% Natural*, 181 DPR 92, 108 (2011). El despido en la relación obrero laboral se define como la ruptura unilateral que hace el patrono, del contrato individual de trabajo celebrado con uno o varios trabajadores. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 907 n. 26 (2011); *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 374 (2001).

El patrono que decida despedir a un empleado, sin responder a una causa justificada para ello, está obligado a pagarle una indemnización, como penalidad por su actuación. Este tipo de indemnización, la cual sustituye la pérdida del empleo, busca compensar el daño causado al obrero por habérsele despojado de sus medios de subsistencia. También, la Ley Núm. 80, supra, contempla una indemnización progresiva que tiene doble objetivo: reconocer el tiempo dedicado por el obrero a la empresa y proveerle

ayuda en lo que consigue otro trabajo. *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 622 (2009).

D.

De otra parte, la Ley Núm. 2, supra, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. Véase, Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996). La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar "los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 928 (2008), citando a Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 504 (2003); Ruiz v. Col. San Agustín, 152 DPR 226, 231 (2000); Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra; Piñero v. AAA, 146 DPR 890, 899 (1998).

Con miras a lograr el propósito legislativo, la Ley Núm. 2, supra, dispone un trámite procesal que, permitiéndole al patrono vindicar sus derechos, es más oneroso para este. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra, a la pág. 929; Ocasio Méndez v. Kelly Servs., 163 DPR 653, 667 (2005). En atención a dicha finalidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que los tribunales tenemos la obligación "de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales, conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, supra". Vizcarrondo

Morales v. MVM, Inc., supra. (Citas omitidas). De conformidad con ese deber, tanto las partes como los tribunales deben respetar:

(1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra, a las págs. 10-11; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra, citando a Lucero v. San Juan Star, supra.

De conformidad con lo anterior, la Sección 4 de la Ley Núm.

2, 32 LPRA sec. 3121, dispone expresamente que el incumplimiento con el término dispuesto para presentar la contestación o, en la alternativa, con los criterios para solicitar la prórroga, conlleva que el juez dicte sentencia en contra del querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. (Énfasis nuestro). Expresamente así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra, a la pág. 935, al indicar lo que sigue a continuación:

...[L]a consecuencia de que el querellado no conteste en el término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando no surjan del expediente las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. 32 LPRA sec. 3120; León García v. Restaurante El Tropical, 154 DPR 249 (2001). Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querella, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal,

según establecida por la referida Sección 3 de la Ley Núm. 2, supra.⁷

De otra parte, con relación a las sentencias dictadas en rebeldía, bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra, a la pág. 236, lo siguiente:

...[A]legaciones concluyentes y determinaciones de derecho, al igual que hechos alegados incorrectamente, no son suficientes para sostener una determinación de responsabilidad del patrono. Debemos tener presente que para que se pueda dictar sentencia en rebeldía, la parte querellante debe haber hecho alegaciones de hechos específicos en su querella; hechos que al anotarse la rebeldía se dan por admitidos. Además, los daños generales reclamados, al no constituir una suma líquida, tienen que probarse; no es suficiente con simplemente alegar que los daños montan o suman a la cantidad reclamada. Bajo cualesquiera circunstancias, daños debe ser objeto cuantía de los prueba. Véase, también, Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra, a la pág. 931. (Enfasis nuestro).

Por lo tanto, lo determinante al dictar una sentencia en rebeldía será, si las alegaciones contenidas en la querella contienen hechos suficientes para la concesión del remedio, y no meras aseveraciones sobre la responsabilidad del patrono. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

...[L]os tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar consciencia judicial exige la comprobación 'de cualquier aseveración' mediante prueba. A tal efecto, el tribunal 'deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas'. Y con referencia a una parte demandada en rebeldía —que ha comparecido previamente— le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al

⁷ Claro está, en otras ocasiones, cuando los hechos así lo han requerido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido más flexible en la interpretación de la Ley Núm. 2, *supra*, aunque hay que tener en cuenta que las circunstancias especiales que requieran alguna flexibilidad no pueden ser utilizadas para soslayar o subvertir el precepto de rapidez en el trámite judicial contenido en esta Ley. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994).

demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. *Continental Ins., Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). (Citas omitidas).

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III

Por su estrecha relación entre sí, discutiremos los señalamientos de error esgrimidos por la parte peticionaria de forma conjunta. En el recuro que nos ocupa, la parte peticionaria alega, en apretada síntesis, que avalar la *Sentencia* emitida por el foro *a quo* constituiría un fracaso a la justicia y un error craso de derecho, toda vez que el recurrido no incluyó en el pleito a una parte esencial para que se configurara una relación obrero patronal, entiéndase, EM Policía Privada, Inc. En torno a este particular, plantea que el hecho de ser el vicepresidente de dicha corporación no lo convirtió automáticamente en patrono del recurrido, por lo que no debe responder por las actuaciones del verdadero patrono.

Del expediente de autos surge que el foro primario concluyó que, para efectos de la presente controversia, la entidad Policía Privada era el patrono del recurrido. De entrada, resulta imprescindible destacar que el TPI emitió una Resolución el 7 de septiembre de 2018, previo la celebración de la vista en rebeldía y antes de dictada la Sentencia en rebeldía, en la que rechazó explícitamente el argumento de la parte peticionaria en cuanto a que no era el patrono del recurrido, y su planteamiento de que no se había incluido al verdadero patrono como parte en el pleito de autos, EM Policía Privada, Inc. Lo anterior, al foro recurrido denegar la Moción de Desestimación interpuesta por la parte peticionaria. Asimismo, para arribar a dicha conclusión, el TPI se basó en la prueba testifical vertida por el recurrido y las alegaciones contenidas en la Querella, intitulada en el presente caso Demanda.

Además, la parte peticionaria intentó presentar prueba en la vista en rebeldía, específicamente con relación al caso BY2018CV03372, para sustentar su alegación de que la entidad querellada no era el patrono del recurrido. No obstante, aunque el foro primario tomó conocimiento judicial del mencionado caso en corte abierta, resolvió que este no afectaba el trámite del presente litigio. Estamos conformes con dicho proceder. De hecho, del dictamen impugnado se desprende que la representación legal de la parte peticionaria tuvo la oportunidad de contrainterrogar al recurrido.

De otra parte, la parte peticionaria arguye que el TPI no debió emitir su dictamen sin antes evaluar minuciosamente las alegaciones de la *Querella*, pues el hecho de que se le anotó la rebeldía no constituía una adjudicación automática a favor del recurrido. Añade que el foro primario no debió realizar los cómputos adjudicados en la *Sentencia* sin recibir prueba de corroboración ni documental, fundamentándose en meras alegaciones. Destaca que de la *Querella* y sus alegaciones resulta imposible que el TPI pudiera asentir y justificar las partidas concedidas en la *Sentencia*, toda vez que el recurrido no presentó evidencia precisa de las instancias en que se realizaron pagos inadecuados relacionados al periodo de alimentos, horas extras o ambas. Debido a lo anterior, resalta que se le colocó en una posición de desventaja e indefensión, repercutiendo en una violación a su debido proceso de ley.

Hemos revisado cuidadosamente los documentos que conforman el expediente del presente caso. Como asunto medular, es un hecho incontrovertible que la parte peticionaria no contestó la *Querella* dentro del término que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Según señaláramos antes, el señor Martínez Hernández fue emplazado el 27 de abril de 2018, y la señora Hernández el 11 de mayo de 2018, pero no presentaron una alegación responsiva oportunamente. Por

lo tanto, el TPI correctamente le anotó la rebeldía, pues no podía ignorar la letra clara de la ley. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM*, *Inc.*, supra, a las págs. 935-936. Es decir, el incumplimiento con la norma taxativa dispuesta en la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, provocó que la autoridad del tribunal se limitara a celebrar una vista en rebeldía en cuanto al reclamo de despido injustificado, y dictar sentencia en rebeldía y conceder el remedio solicitado.

Como es sabido, el hecho de que se haya anotado la rebeldía a una parte no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, a la pág. 937. Asimismo, los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra, a la pág. 817.

Con lo anterior como norte y analizadas las alegaciones de la parte peticionaria en su escrito ante este Foro, entendemos que esa no es la situación del caso de autos. Por ende, concurrimos con el foro de instancia en que no estaba impedido de dictar sentencia en contra de la parte peticionaria. Resolver lo contrario equivaldría a socavar la esencia del procedimiento sumario laboral y su interpretación de naturaleza expedita, al alargar el proceso sin autoridad para ello. Debemos tener presente que para que se pueda dictar sentencia en rebeldía, la parte querellante debe haber incluido alegaciones de hechos específicos en su querella, los cuales, al anotarse la rebeldía, se dan por admitidos. *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra, a la pág. 236.

De otra parte, con relación a las causas de acción sobre daños y perjuicios, y represalias, del expediente de autos surge que el foro primario celebró una vista en rebeldía, en la cual justipreció la prueba presentada por el recurrido en aras de determinar los daños alegados en su reclamación de epígrafe. Como resultado, determinó que el testimonio del recurrido estuvo plasmado de meras

generalidades. Por lo tanto, declaró *No Ha Lugar* ambas causas de acción. Sobre la reclamación por salarios prospectivos, el foro *a quo* concluyó que la misma era improcedente en derecho. Además, debemos subrayar que en la medida que la parte peticionaria ataca la prueba testifical vertida durante la vista en rebeldía celebrada el 20 de diciembre de 2018, dicha parte no nos ha puesto en posición de pasar juicio sobre la apreciación de la prueba oral por parte del foro primario. Ello así, toda vez que la parte peticionaria no presentó ningún medio de reproducción de la prueba oral, transcripción o exposición narrativa de la prueba vertida en la vista aludida, según mandata el Reglamento de este Tribunal.

Por otro lado, en el caso de autos, el recurrido emplazó el señor Martínez Hernández el 27 de abril de 2018, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por este y la señora Hernández. Igualmente, el recurrido emplazó a la señora Hernández el 11 de mayo de 2018, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por esta y el señor Martínez Hernández. Por consiguiente, el recurrido cumplió con lo provisto en la mencionada Regla 4.4 de Procedimiento Civil, en su inciso (e), que establece que, a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se le emplaza entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges. 32 LPRA Ap. V R. 4.4(e).

A tales efectos, en *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, § 199 DPR 458 (2017), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse por primera vez, luego de la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, en cuanto a los

⁸ En *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, solamente uno de los cónyuges fue emplazado. El otro cónyuge no fue emplazado y, por ende, tampoco la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. A raíz de lo anterior, el Tribunal Supremo concluyó que el Tribunal de Primera Instancia nunca asumió jurisdicción sobre el cónyuge que no fue emplazado ni sobre la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Por lo tanto, cualquier dictamen emitido por el foro primario en contra del cónyuge no emplazado, o la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, sería nulo.

requisitos para emplazar correctamente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y los miembros que componen la misma. El Tribunal Supremo aclaró que, conforme la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para demandar correctamente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es necesario diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. De esta manera, bajo las nuevas reglas, se dejó sin efecto cualquier pronunciamiento previo de que, en ciertas circunstancias, resultaba suficiente emplazar solo a uno de los miembros que la componen, para adquirir jurisdicción sobre la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Recuérdese que el emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que este quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. Cirino González v. Adm. Corrección, 190 DPR 14, 30 (2014); Nazario Morales v. A.E.E., 172 DPR 649, 653 (2007) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Sr. Fuster Berlingeri); Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 863 (2005). Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta del diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. Nazario Morales v. A.E.E., supra; Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997). Por lo tanto, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una persona que se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854, 869-870 (2015); Medina v. Medina, 161 DPR 806, 822-823 (2004); Acosta v. ABC, Inc., supra.

En virtud de lo antes discutido, se expide el auto de certiorari

solicitado y se confirma la Sentencia impugnada.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se conforma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones